

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en

la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

#### Otras determinaciones

**TÉNGASE EN CUENTA** que venció en silencio el término de traslado de la rendición de cuentas, en consecuencia, **SE TIENE POR APROBADA** la misma, rendida por parte del auxiliar de justicia designado, **DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, de fecha 30 de noviembre de 2018.

Aunado a lo anterior, como quiera que el presente asunto se terminará por pago total, conforme a lo transado extra judicialmente por las partes, es pertinente fijar los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia en \$ 600.00 M/Cte que deben ser asumidos en partes iguales por los extremos de la Litis, es decir, que a la fecha se le adeuda la suma de \$ 300.000 M/Cte que deben ser cancelados por el demandado al Dr. **DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO**.

Una vez allegado dicho comprobante de pago, por Secretaría procédase a remitir las comunicaciones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO: APROBAR** la rendición de cuentas hecha por el Dr. DIOMEDES MONTENEGRO RODRÍGUEZ, en consecuencia, **FIJAR** por concepto de honorarios definitivos la suma de \$ 600.000 M/Cte que deben ser asumidos en partes iguales por los extremos de la Litis, es decir, que a la fecha se le adeuda la suma de \$ 300.000 M/Cte que deben ser cancelados por el demandado.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se **HAGA LA ENTREGA** de todos los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, conforme el acuerdo suscrito por las partes y que fue puesto de presente por el togado del demandante.

**SEXTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien mueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales, lo que se puede constatar con el acuerdo aportado y en el que se constata que el demandado paga la totalidad de obligación a través de un cheque;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del demandando LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ SIERRA su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:



1. Las medidas cautelares pesan sobre el emolumento de **LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ SIERRA**, por lógicas razones se sabe que no se ha efectuado ninguna clase de remate;
2. Con el informe de títulos judiciales constituidos a esta causa se puede corroborar que a la fecha existe la suma de \$ 6'988.186,00 M/Cte y que las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas ascienden al monto de \$ 6'789.077,06. Así las cosas, se tiene que del embargo hecho al demandado se cuenta con la suma de dinero suficiente para cubrir el valor actual de las obligaciones que desataron este asunto;

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se **HAGA LA ENTREGA** a la parte actora de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto hasta el monto de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas; el excedente, entréguese el depósito judicial al demandado **LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ SIERRA**.

**QUINTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de fondo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal<sup>1</sup>, el **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

De otra parte, se le **SOLICITA** a la parte actora allegar un certificado especial del predio sirviente en el que consten los titulares de derechos reales, con un lapso no mayor a un (01) mes de expedición, con el ánimo de prevenir futuras nulidades.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
**Juez**

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien mueble embargado;
2. La demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales, lo que se puede constatar con el memorial aportado y en el que se constata que el demandado pagó la suma total que se deriva de este asunto;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aludido por la demandante, se le recuerda que desde el auto que libró mandamiento de pago está autorizada para realizar la notificación personal vía electrónica, sin embargo, se le conmina a tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, en el sentido, de cumplir no sólo con la carga de remitir la demanda con su respectiva subsanación y el proveído del 22 de septiembre de 2020, sino que también de allegar prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo del demandado, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial aportado por la demandada, se debe precisar que el demandado no ha comparecido a esta Oficina Judicial de forma presencial ni virtual para ser notificado integralmente de la demanda. Por lo tanto, no es dable contabilizar los términos de traslado de la demanda conferidos en el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, se **CONMINA** a la demandante a acatar lo establecido en el numeral 6 de la misma norma y a procurar agotar los trámites de notificación a la demandada a las direcciones informadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TÉNGASE** en cuenta que se recorrió el traslado de la contestación de la demanda y advirtiendo el estado de cosas del asunto que nos convoca y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, este Despacho DISPONE **FIJAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho DISPONE decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

• Documentales

1. Copia del Registro civil de nacimiento del menor J.Y.R.P.
2. Copia del Registro civil de nacimiento del menor J.P.R.P.
3. Copia del Acta de conciliación de custodia cuidado personal y alimentos No. 103785/18 suscrita en la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar de Bogotá.

- **Demandada**

- Documentales: aportadas en el momento procesal oportuno, por cuanto éstas conservan vínculo por los hechos que pretende probar como fundamento de las excepciones de fondo propuestas.
- Testimonial: se rechaza la petición probatoria toda vez que no se cumplió con la carga de enunciar concretamente los hechos que se pretendía probar, tal como lo prevé el art. 212 del C.G.P., es decir, la solicitud carece de especificidad que por una lado permita al Despacho analizar los criterios de conducencia, licitud, utilidad y pertinencia, y por el otro, al carecer de claridad frente a los supuestos fácticos que se pretendían probar se impone una limitación a la parte actora para ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción de la prueba.
- Interrogatorio de parte el señor ORLANDO ROJAS MANCERA para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte pasiva de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.

Se advierte a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** Solicitud de ambos contrayentes en la que expresan su intención de casarse, que incluya los nombres de los padres de ambos novios y sus direcciones y el nombre de los testigos de boda y sus datos de contacto.
2. **MANIFIÉSTESE** al Despacho que los futuros contrayentes no están incurso en causales de impedimento legal para unirse en matrimonio.
3. **APORTESE** registro civil de nacimiento de la señorita JOSEFA ANGUITA HERREROS con nota válida para matrimonio expedido con fecha no mayor de tres (3) meses, en relación con la fecha de la solicitud.
4. **ADOSESE** certificado de soltería o su equivalente apostillado expedido con fecha no mayor de tres (3) meses, en relación con la fecha de la solicitud.
5. **INFORMESE** al Despacho sí la pareja tiene hijos en común o uno de los contrayentes tiene hijos, en caso afirmativo, **APORTESE** inventario solemne de bienes de los menores y sus respectivos registro civiles de nacimiento.
6. De conformidad con el art. 245 del C.G.P., **INFORMESE** al Despacho donde se encuentran los documentos originales que fuese allegados en formato PDF.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- En punto de los frutos y de los perjuicios materiales reclamados a la parte demandada, es menester que la parte demandante acredite tales emolumentos, ya que a pesar de que se enfila juramento estimatorio, es lo cierto que tal disposición es prueba de la cuantía que por tales conceptos hace la parte actora, más no se constituye en prueba por sí mismo de dichas peticiones, por lo cual, se habrá de indicar si cuentan con soportes documentales.

ADICIONESE a los hechos de la demanda en el sentido de indicar los fundamentos fácticos que sustentan los perjuicios solicitados, al respecto se discriminará en qué forma se causaron y en qué consistieron. Igualmente, las pretensiones deberán redactarse con claridad y precisión, discriminando las sumas que se piden por concepto de perjuicios y por qué concepto se piden y bajo qué modalidad (Art. 82 Numeral 4°).

2.- Sobre la prueba pericial **DESE** estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y ss. Del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ** para actuar en los términos del poder allegado con la demanda, que se ciñe a los criterios de la normatividad vigente.

De otra parte, este Despacho debe pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandante, en ese sentido, véase como el artículo 151 del Código General del Proceso establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico - procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a los personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso que nos ocupa la solicitud para que se concediera el beneficio no se sujetó a esos presupuestos, pues no se puede pasar por alto que el peticionario manifiesta que recibe un salario, desacreditándose el criterio de incapacidad económica absoluta para sufragar su subsistencia o la de las personas a cargo; y adicionalmente, pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de amparo de pobreza incoada por el actor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 20210002800

Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez

Demandado: Guillermo Pinilla

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P., y de ser posible, remítase la letra de cambio creada el 20 de mayo, en formato PDF legible.

2.- **ACLARESE** cual criterio elige la parte actora para la fijación de la competencia, como quiera que en los títulos valor se refiere que el demandado se obligó a cumplir con el pago en Bogotá y a la vez, se indica que aquél reside en Suesca. En consecuencia, es preciso que la parte actora establezca con precisión cuál es su elección a la luz del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

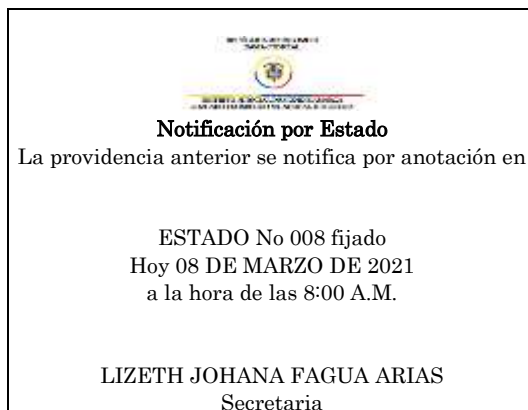
El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

La suscrita secretaria, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



**Firmado Por:**

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a670f3694970dafd36b143ef62fe00c902e72e9e0b30591395f0e5ae2e0098**  
Documento generado en 05/03/2021 10:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**